

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: El artículo 72 de la ley Hipotecaria y el 141 de su Reglamento exigen se exprese en las anotaciones de embargo que se practiquen en los Registros de la Propiedad el importe de la obligación que las hubiere originado; pero dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley de 10 de enero último que los Tribunales militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al movimiento nacional se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, y establecido en el artículo 6.º del mismo Decreto-ley el expediente administrativo de responsabilidad civil, cuyos trámites regula la norma tercera de la Orden complementaria de la misma fecha, y determinándose en su regla g) que las Autoridades militares que en ella se mencionan declararán al final del expediente la responsabilidad de los inculcados, fijando la cuantía de la misma, es claro que esta cuantía no puede conocerse ni calcularse al decretar las medidas precautorias de embargo y la anotación consiguiente; y a fin de acomodar estas nuevas disposiciones a los preceptos de la ley Hipotecaria y su Reglamento, y toda vez que el artículo 76 de esta ley no incluye la

omisión de aquellas circunstancias entre las faltas que motivan la nulidad de la anotación preventiva, de conformidad con esa Comisión, resolviendo consulta del Registrador de la Propiedad de Tudela, he dispuesto:

Primero. Las anotaciones preventivas de embargo que se ordenen en el expediente administrativo de responsabilidad civil que regula la norma tercera de la Orden de 10 de enero último o en cualquier procedimiento anterior, contra inculcados por actos u omisiones contrarios al movimiento nacional, se practicarán por los Registradores de la Propiedad aunque no aparezca determinada la cuantía o importe de la obligación o responsabilidad, debiendo los funcionarios instructores de aquellos expedientes o procedimientos hacer constar en los oportunos mandamientos la causa de la anotación y que el embargo se hizo por cuantía ilimitada, quedando cada una de las fincas y derechos reales afectos a esa responsabilidad por todo su valor a reserva de la determinación de cuantía, que harán a su tiempo las Autoridades militares mencionadas en el apartado g) de la norma tercera de la referida Orden.

Segundo. Estas anotaciones se cancelarán a virtud de la presentación en el Registro de la Propiedad correspondiente de un testimonio de la declaración de inculpabilidad, y en caso de declaración de culpabilidad se cancelarán con el mismo título de adjudicación, cuando ésta haya

sido hecha a favor del Estado, y a medio de mandamiento del Juez encargado de la ejecución ordenando el alzamiento de embargo, cuando la enajenación se haya hecho a cualquiera otra Corporación, entidad o persona.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 19 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: Declaradas fuera de la ley las agrupaciones y entidades contrarias al glorioso movimiento nacional, y decretada la incautación de sus bienes, que pasan a poder del Estado conforme a los artículos 1.º y 2.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional de 13 de septiembre de 1936, se hace necesario determinar la forma jurídica de adquisición, otorgando al Estado de su título de propiedad o posesión, con la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente como garantía y seguridad de su derecho. A este fin, de conformidad con lo acordado por la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Primero. La Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, con vista de las certificaciones de los Registradores de la Propiedad y de las relaciones de bienes de los Delegados de Hacienda que como aquellos funcionarios deben enviar según la norma segunda de la Orden de 10 de enero último, o de otros documentos bastantes al efecto, determinará los bienes pertenecientes a las entidades y agrupaciones señaladas en dicha Orden y a las de significación análoga, acordará la incautación de cada uno de esos bienes, y que los mismos se inscriban a favor del Estado en el correspondiente Registro de la Propiedad.

Segundo. Una certificación de dicho acuerdo expedida por el Secretario de aquella Comisión Central, con el visto bueno del Presidente, será título bastante para la inscripción respectiva, tanto si constaren inscritos los bienes a nombre de aquellas agrupaciones o entidades como si no aparecen inscritos a nombre de persona alguna, cuidando en este último caso la Comisión Central referida de expresar en la indicada certificación si se interesa inscripción de propiedad o sólo de posesión, así como los datos sobre el título o fundamento de una u otra que consten en las relaciones de bienes o documentos que aquella Comisión haya tenido en cuenta para acordar la incautación, los cuales deberán hacerse constar en la inscripción como antecedente e historial de la finca o derecho real que se inscriba.

Tercero. Cuando las certificaciones de referencia estén en contradicción con algún asiento del Registro, o se refieran a fincas o derechos reales que por su descripción coincidan en detalles con otros inscritos, se observará el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento Hipotecario.

Cuarto. Las mencionadas certificaciones se expedirán en papel simple y podrán llevar impresa la parte que se crea conveniente para la mayor facilidad y rapidez.

Quinto. Los honorarios de todas las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se realicen a favor del Estado para el cumplimiento de

lo dispuesto en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, Decreto-ley de 10 de enero último, Ordenes de esta misma fecha y de la presente, serán la mitad de los señalados en el arancel, formulando los Registradores la oportuna cuenta para su abono con cargo a la partida correspondiente del presupuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 19 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 127, fecha 24 de febrero de 1937).

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Interesa al nuevo Estado exigir que se observen con todo rigor las prescripciones de la ley de 23 de julio de 1908 referente a préstamos usurarios, y a este fin he dispuesto: Que el primero de marzo próximo quede establecido en esa Comisión el Registro Central de préstamos declarados nulos, al cual deberán remitir en adelante los Jueces y Tribunales, con la más estricta puntualidad, los antecedentes que, conforme a la mencionada ley, deben enviar en todos los casos en que se acuerde la nulidad de un contrato de préstamo.

Dichos Jueces y Tribunales remitirán asimismo, durante todo el mes de marzo próximo, los datos correspondientes a los préstamos declarados nulos desde 1.º de julio último hasta la fecha de funcionamiento de este Registro.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 24 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: El artículo 20 de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 y el artículo 19 de su Reglamento determinan que se establezcan Registros especiales de vagos y maleantes en los centros que indica esta última disposición, instituyéndose uno de ellos en el Ministerio de Justicia.

A fin de que en ese Departamento existan todos los antecedentes necesarios, he dispuesto lo siguiente:

Se establece desde el día 1.º de marzo próximo, en la Comisión de Justicia de esta Junta Técnica, el Registro Central de Vagos y Maleantes, que se ajustará en su organización y funcionamiento a las normas dictadas por el Registro Central de Penados y Rebeldes. Los Jueces y Tribunales que hubieren impuesto desde 1.º de julio último las medidas de seguridad prescritas en la ley enviarán, dentro del mes de marzo próximo, todas las notas relativas a las medidas impuestas desde 1.º de julio último hasta la fecha del establecimiento del Registro y cuidarán en lo sucesivo de remitir con la mayor diligencia las notas que correspondan a las que impusieron.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 24 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

COMISION DE JUSTICIA

ORDEN

Existen diversas Secretarías de Juzgados de primera instancia e instrucción vacantes o sin estar desempeñadas por sus propietarios, por encontrarse éstos en territorio aun no liberado o

en ignorado paradero, por lo que requiere el nombramiento de personal competente que las desempeñe, siquiera sea con carácter interino; y para el mayor acierto en la designación se concede a los interesados un plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", debiendo los que deseen ser designados formular sus solicitudes con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Las instancias, debidamente reintegradas, se elevarán a la Junta Técnica del Estado por conducto de la Comisión de Justicia.

2.^a Los solicitantes habrán de ser Secretarios de un Juzgado de primera instancia sito en localidad no liberada, Secretarios excedentes o pertenecer al Cuerpo de Aspirantes del Secretariado.

3.^a Dichos solicitantes, si son Secretarios, expresarán el Juzgado donde ejercían sus funciones, su antigüedad en la carrera, y, si es posible, el número que tienen en el escalafón. Si fuesen excedentes, fecha de la excedencia, categoría y última Secretaría que desempeñaron, y si fueren del Cuerpo de Aspirantes, número que ocupan en el mismo. Unos y otros deberán haberse presentado y ofrecido al Gobierno nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes; expresarán la Autoridad ante quien hicieron la presentación, fecha de ésta, lugar donde residen actualmente y orden de preferencia de las Secretarías que solicitan.

Las Secretarías que han de ser provistas son las de los Juzgados de 1.^a instancia de Teruel, Toledo, Puerto de Santa María, Granada (Distrito Sagrario), Antequera y San Roque, de término; La Almunia, Verín, Coria, Torrijos, Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Manacor, Ronda y Alcalá la Real, de ascenso, y las de Illescas, Puente del Arzobispo, Cariñena, Pina, Grazales, Olvera, Bujalance, Escalona, Tordesillas, Bermejillo de Sayago, Riaza, Fuenteovejuna, Montefrío y Gaucín, de entrada.

Burgos, 25 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 129, fecha 26 de febrero de 1937).

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Excmos. Sres.: Visto el expediente de agregación del Ayuntamiento de La Muedra al límite de la villa de Vinuesa, ambos de la provincia de Soria, instruido a instancia de la primera de las dos Corporaciones mencionadas y aceptado por la segunda a causa de la desaparición total de La Muedra con motivo de la construcción del embalse del pantano de la Cuerda del Pozo;

Resultando que el precitado expediente ha sido favorablemente informado por la Comisión Gestora de la Diputación y por el Gobierno Civil de la mencionada provincia, por haberse cumplido en su tramitación todas las formalidades legales;

Considerando que por tratarse de un caso urgente y de fuerza mayor, pues a consecuencia de la construcción del embalse hubo necesidad de desalojar al vecindario del término municipal de La Muedra y darle acomodo en la vecina villa de Vinuesa, que por ser la límite era donde con menos gastos se resolvía el grave problema de construcción de las nuevas viviendas;

Considerando que elevado el expediente que nos ocupa el día 6 del actual a la Junta Técnica del Estado, a los efectos del artículo 10 de la vigente ley Municipal de 31 de octubre de 1935, con fecha 10 ha sido devuelto a este Centro,

Este Gobierno General, conformándose con los informes antes mencionados, ha acordado aprobar el expediente de agregación del Ayuntamiento de La Muedra al de la villa de Vinuesa, por haber desaparecido el término municipal del primero con la ejecución de las obras del pantano de la Cuerda del Pozo.

Orden que se hace pública en el "Boletín Oficial del Estado" para conocimiento de las Autoridades y observancia general, a cuyos efectos los señores Gobernadores se servirán ordenar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando para que por todas sea cumplida.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Valladolid, 23 de febrero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Delegados del Gobierno nacional de todas las provincias liberadas.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 128, fecha 25 de febrero de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 877.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

S. E. el Jefe del Estado transmite al Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte la Orden que traslada a este Gobierno Civil el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado y que dice así:

«Salamanca, 14 de febrero de 1937.—Núm. 3.252.—Teniendo noticias por el General Inspector del Ejército de que en algunas provincias se llevan a cabo suscripciones de carácter nacional o particular en las que se coacciona al ciudadano para hacer aportaciones que constituyen, en la mayoría de los casos, un despojo o contribución forzosa que produce el natural malestar, y agotadas las posibilidades contributivas de la Nación, comunico a V. E., para que la haga llegar a sus subordinados, la prohibición absoluta de imponer suscripciones o gravámenes forzosos para los que el Estado no haya dado su aprobación, debiendo suspender en sus funciones y dar cuenta al Gobernador general o General del Ejército correspondiente, según se trate de Autoridades civiles o militares, de las infracciones y sanciones que se haya visto obligado a tomar, para que, llegadas a conocimiento de aquellas Autoridades superiores, se impongan las sanciones definitivas que tales infracciones requieran.—De orden de S. E.—El General 2.º Jefe de E. M., Francisco Martín Moreno».

Se hace público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento, en evitación de las sanciones que, en caso contrario, se exigirán con todo rigor.

Zaragoza, 21 de febrero de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 878.

Suspensión de prórroga de primera y segunda clase a los individuos pertenecientes a reemplazos movilizados.

Circular.

El Excmo. Sr. General Jefe de la 5.^a División, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por Orden de 20 del actual (B. O. número 125) que quede en suspenso la concesión de prórrogas de primera y segunda clase a los individuos pertenecientes a reemplazos movilizados y su concentración en las Cajas para su destino a Cuerpo, he resuelto que dicha concentración tenga lugar los días 7 al 10 de marzo próximo, comprendiendo dicho llamamiento a los que disfrutaban de dichos beneficios de los reemplazos de 1931 a 1937, nacidos en el primer trimestre de este último reemplazo».

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 27 de febrero de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 875.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El art. 14 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 dispone que las obligaciones reconocidas y no satisfechas, y los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, sean comprendidos como resultas en el capítulo y cuenta que se abra al presupuesto del nuevo ejercicio (1937), previa liquidación que deberá practicarse dentro de los veinte días siguientes al término de cada uno de aquéllos (enero) por los Interventores municipales o, en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento, sometiéndola a la aprobación del Pleno previa propuesta de la Comisión de Hacienda, remitiéndose a esta Delegación de Hacienda una copia certificada acompañando las relaciones de acreedores y deudores, certificación del acta de arqueo celebrado el 31 de diciembre del año próximo pasado y un número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que fueron anunciadas al público por el plazo de quince días haciendo constar si hubo o no reclamaciones contra dicha liquidación.

En ningún caso podrán pasar a resultas las obligaciones reconocidas con infracción de los preceptos del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 o de sus reglamentos, y especialmente las reconocidas sin consignación suficiente en el presupuesto de que procedan.

Este servicio, que tan indispensable es su cumplimiento si ha de llevarse una buena administración municipal y que está olvidado por algunos Ayuntamientos, hoy más que nunca se requiere mayores actividades si ha de corresponderse al desenvolvimiento iniciado, por el movimiento nacional, de las diversas actividades del país. En consecuencia, llamo la atención de los pueblos por medio de esta circular para que, sin pér-

da de tiempo, practiquen la liquidación del presupuesto fenecido de 1936, si ya no la hubieran realizado, remitiendo a esta Delegación una copia certificada de dichos documentos, para cuyo efecto concedo todo el mes de marzo, al cabo del cual, si no lo han efectuado, se tomarán medidas de rigor, haciendo extensiva esta orden a los presidentes de las Juntas de Mancomunidades de los pueblos de los partidos judiciales respecto a la liquidación del presupuesto de 1936 aprobado para atender a las cargas de la administración de justicia, ya que el precepto establecido por el art. 305 del repetido Estatuto es de aplicación a los presupuestos de las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas de Municipios.

Zaragoza, 26 de febrero de 1937.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 876.

Gobierno Militar de la provincia y Plaza de Zaragoza.

Aviso.

Por la Superioridad se ha dispuesto que todos los individuos a quienes se concedió prórroga de primera o segunda clase en los reemplazos de 1931 a 1937 (nacidos en el primer trimestre de este último) se presenten en la Caja de Recluta de esta capital durante los días 7 al 10 de marzo próximo, para su destino a Cuerpo.

Zaragoza, 27 de febrero de 1937.—El General Gobernador militar, Alfonso Moya.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario.

873.—Purroy

Reparto general de utilidades.

872.—Monreal de Ariza

Todos los pagos, según ya se indica en la cabecera del «Boletín», deberán efectuarse en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

TIP. HOGAR PIGNATELLI